

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada a favor del sentenciado DAIRO AROLDO JIMENEZ SUAREZ quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020 el Juzgado Once penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a DAIRO AROLDO JIMENEZ SUAREZ a pena de 103 meses de prisión como responsable de los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, uso de documento falso y concierto para delinquir.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 103 meses de prisión (3090 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 18 de diciembre de 2019 a la fecha; es decir, a hoy por 39 meses 10 días (1180 días).
- ✓ En interlocutorio de 26 de octubre de 2021 le fue reconocida redención de pena en cuantía de 36.5 días.
- ✓ En interlocutorio de 13 de septiembre de 2022 le fue reconocida redención de pena en cuantía de 125 días.
- ✓ Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja total descontado de 44 meses 21.5 días (1341.5 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte (1030 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Bucaramanga, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento lo clasificó en fase de mediana seguridad mediante acta 410-0036-2022 del 31 de octubre de 2022; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial y no ha sido sancionado disciplinariamente durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta actuación; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena, circunstancias por las que se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para que pueda acceder al beneficio reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado DAIRO AROLDI JIMENEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.723.432, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro carcelario de Bucaramanga y al interno.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV